# INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UN APORTE ÚNICO A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA

BOLETIN Nº 17269-04

#### Honorable Cámara:

La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

A la sesión que la Comisión destinó al estudio de esta iniciativa, asistió el Ministro de Educación, señor Nicolás Cataldo Astorga y la Subsecretaria de Educación, señora Alejandra Arratia Martínez, junto a los asesores Leonardo Vilches, Raúl Silva, Melissa Varas y Sebastián Henríquez.

También participó el Presidente del Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A.G., señor Mario Aguilar Arévalo, acompañado de la Primera Vicepresidenta, señora Patricia Muñoz García; del Segundo Vicepresidente, señor Guido Reyes Barra; de la Directora señora Ligia Gallegos Ríos, y del periodista señor Francisco Lagunas Orellana.

# I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

# 1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La iniciativa tiene por objeto otorgar un aporte fiscal único a las y los docentes que durante el traspaso de las escuelas y liceos públicos desde el Ministerio de Educación a los municipios, corporaciones municipales o entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre 1980 y 1987, no les fuera pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40, del decreto ley N° 3.551, de 1980, a fin de proceder al pago de la denominada "Deuda Histórica".

#### 2) Normas de quórum especial.

El proyecto no contempla normas de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

# 3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

Los artículos 1, 5, 8, 11, 12, 13 permanentes y la disposición transitoria del proyecto de ley aprobado por la Comisión requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda, de conformidad a lo señalado en el Informe Financiero Nº 313 que acompaña la iniciativa y según lo determinado por la Cámara en su sesión 112ª, de fecha 3 de diciembre de 2024.

#### 4) Aprobación general del proyecto de ley.

El proyecto se aprobó en general por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas y los diputados Héctor Barría (en reemplazo de Mónica Arce), Sergio Bobadilla, Felipe Camaño, Eduardo Cornejo, Karen Medina, Carolina Tello (en reemplazo de Helia Molina), Alejandra Placencia, Carla

Morales (en reemplazo de Marcia Raphael), Juan Santana, Francisca Bello (en reemplazo de Emilia Schneider) y Daniela Serrano. El diputado Juan Irarrázaval (en reemplazo de Stephan Schubert) votó en contra (12-1-0).

#### 5) Inhabilitación.

La diputada Emilia Schneider manifestó que se inhabilitaba en la votación de esta iniciativa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 5 B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 294 del Reglamento de la Corporación.

# 6) Diputado informante.

Se designó diputado informante al señor Juan Santana Castillo.

#### II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

#### A) Fundamentos.

Explica el mensaje que en el año 1979 se publicó el decreto ley N° 3.063, que estableció normas sobre rentas municipales y autorizó que las municipalidades tomaran a su cargo el servicio educativo. Esto provocó que a partir de 1980 se ordenara el traspaso de la administración de los establecimientos educacionales públicos desde el Ministerio de Educación a las municipalidades, corporaciones municipales o a entidades sin fines de lucro bajo el régimen de administración delegada (decreto ley N° 3.166).

El traspaso de los establecimientos públicos a la administración municipal tuvo impacto en todas las dimensiones de la provisión del servicio educativo, y afectó también la situación laboral de miles de docentes. En efecto, en diciembre de 1980, la Junta de Gobierno promulgó el decreto ley N° 3.551 que, junto a un aumento en el sueldo base para el sector público, creó una asignación especial no imponible para los docentes dependientes del entonces Ministerio de Educación Pública, con la finalidad de compensar el deterioro de la retribución económica de los trabajadores de la educación. Esta asignación especial debía pagarse entre los años 1981 y 1988.

Sin embargo, algunas municipalidades, corporaciones municipales y entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, en su condición de nuevos empleadores de los docentes traspasados, desconocieron esta asignación. Este es el origen de la denominada "Deuda Histórica" del magisterio, forma en la que socialmente se conoce la situación descrita. Esta ha sido una de las principales demandas de los profesores de Chile en las últimas cuatro décadas quienes, durante este período han envejecido, jubilado y en algunos casos fallecido.

Luego del retorno a la democracia, los profesores intensificaron sus acciones para lograr una respuesta a sus demandas. Así, docentes organizados a lo largo de todo el país comenzaron a recurrir a diversas instancias judiciales, nacionales e internacionales. Como resultado, durante la década de 1990 se dictaron varias sentencias que ordenaron el pago de las asignaciones pendientes a quienes habían interpuesto recursos judiciales. Sin embargo, algunos municipios condenados no dieron cumplimiento a estas sentencias, aduciendo la imposibilidad de cubrir tales montos.

Añade la iniciativa que el Congreso Nacional, por su parte, ha buscado impulsar dar respuesta a esta demanda mediante proyectos de acuerdo y comisiones parlamentarias que han solicitado a los respectivos gobiernos avanzar en propuestas. Entre estas, la instancia más relevante fue la "Comisión Especial relativa a las denominadas 'Deudas Históricas" formada en la Cámara de Diputados en 2008 como parte del protocolo suscrito durante la tramitación de la Ley de Presupuestos del año 2009.

Dicha Comisión presentó su informe en agosto de 2009. Junto con ofrecer una exposición detallada de la jurisprudencia administrativa y otros antecedentes concernientes a la materia, el informe concluyó que el Estado de Chile tenía una "deuda histórica" con el magisterio, originada en el no pago de la asignación consignada en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, de 1980. Asimismo, la Comisión estableció que lo ocurrido había sido consecuencia de un cambio en el ente administrativo responsable, debido al traspaso de los establecimientos educacionales desde el entonces Ministerio de Educación Pública a las municipalidades, corporaciones municipales y a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166.

El informe definió este perjuicio como uno de orden moral, político y patrimonial que no se podía seguir desconociendo, habida cuenta de la masividad de los antecedentes y atendiendo a las consecuencias económicas, previsionales y sociales que el incumplimiento de la ley produjo en las y los profesores afectados. Asumiendo la imposibilidad de pagar la totalidad de la deuda, se incluyó una propuesta que contemplaba el pago de un bono inicial y otro equivalente a una pensión vitalicia.

A esta propuesta le sucedieron acciones implementadas por otros gobiernos, conducentes a facilitar una solución, como la confección entre 2016 y 2017 de la primera nómina de docentes traspasados a la educación municipal. Ello permitió identificar a más de 76 mil docentes en esta situación.

Posteriormente, en 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile" se pronunció sobre los primeros fallos a favor de docentes que no fueron ejecutados por el sistema de derecho interno. Allí se determinó que el Estado había desconocido su deber de garantizar la debida diligencia y celeridad en el acceso a la justicia de las y los demandantes. Se indicó también que, al no efectuar el pago de los montos reconocidos por sentencias firmes, el Estado había afectado los derechos adquiridos sobre el patrimonio de los afectados.

El Presidente de la República Gabriel Boric asumió el compromiso de proponer una solución a la Deuda Histórica en su Programa de Gobierno. Dicho compromiso se materializó en una mesa de trabajo a la que concurrieron el Ministerio de Educación y el directorio nacional del Colegio de Profesores y Profesoras, en representación de los docentes. A partir de lo definido en la mesa de trabajo indicada, durante el año 2022, el Ministerio llevó a cabo un proceso público de actualización de la primera nómina de docentes traspasados en los años 2016 y 2017, que permitió identificar nuevos casos.

Como resultado de estas instancias y de lo avanzado en gobiernos anteriores, en octubre de 2024 el Ejecutivo presentó al Colegio de Profesores

y Profesoras el diseño de una propuesta para dar solución a la llamada Deuda Histórica. En virtud de un compromiso asumido públicamente, el directorio nacional del gremio sometió la propuesta a un plebiscito en el que participaron únicamente los docentes afectados, entendiendo esa opinión como el único factor a considerar para su aprobación o rechazo. El 82% de los votantes se manifestó a favor de la propuesta del Ejecutivo.

Sostiene el mensaje que la propuesta beneficiará aproximadamente a 57 mil docentes que en el curso de estos años envejecieron y jubilaron sin jamás renunciar a sus convicciones. Ese ejemplo de tenacidad hoy está cerca de ver frutos y es testimonio del valor de la persistencia y la organización.

Es difícil pensar en la educación del futuro, en que se formen más y mejores maestros, sin hacerse cargo del pasado. El otorgar este aporte único por concepto de "Deuda Histórica" es un gesto de dignificación dirigido a las y los profesores de ayer, pero también a los de hoy, para expresar nuestra gratitud y reconocimiento a quienes ejercen el que quizás sea el más generoso de los oficios, y también a quienes pretenden serlo en el futuro, pues representa la voluntad de una sociedad dispuesta a cuidar y reconocer a quienes forman a otros, a quienes sostienen el sistema educativo y que, con sus actos y palabras, moldean a nuestra sociedad.

# B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

El proyecto de ley consta de trece artículos permanentes y un artículo transitorio.

#### 1. Aporte único.

En su artículo primero, la iniciativa otorga un aporte único de cargo fiscal que será pagado a las y los docentes que producto del traspaso de los establecimientos educacionales en los que se desempeñaban desde el Ministerio de Educación a las municipalidades, corporaciones municipales o entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166 (de administración delegada), entre los años 1980 a 1987, inclusive, no les fuere pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

Tienen derecho a acceder al pago quienes, encontrándose en la situación descrita, cumplan con los requisitos establecidos en su artículo segundo.

# 2. Vías para acceder al pago del aporte.

El proyecto establece la forma en que se determinará quiénes accederán al pago del aporte. Así, se contemplan dos vías para ser reconocido como persona beneficiaria.

La primera es el resultado del trabajo realizado para recopilar antecedentes que han permitido construir una nómina de potenciales personas afectadas por la denominada "Deuda Histórica".

La segunda contempla un proceso de postulación para las y los docentes que no se encuentren incluidos en la nómina anterior, abriendo la posibilidad de que acompañen antecedentes que permitan acreditar su calidad de afectados para acceder al pago del aporte. Respecto de estos profesores se dictará una nómina complementaria.

3. Antecedentes que deben acompañarse para acceder al pago del aporte.

Una vez dictados los actos administrativos señalados anteriormente, los docentes incluidos en la nómina de potenciales personas afectadas deberán manifestar su voluntad y acreditar el cumplimiento de determinados requisitos.

Estos requisitos serán verificados por el Ministerio de Educación, el que determinará mediante acto administrativo la nómina de aquellas personas que cumpliendo con estos podrán acceder al pago del aporte.

- 4. Monto del aporte y plazos para el pago.
- El aporte a pagar corresponderá a \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) por beneficiario o beneficiaria, el que se pagará en dos cuotas. Existirán seis períodos de pago, los que se definen considerando los cupos disponibles por año priorizados según criterio de edad, comenzando con las personas de mayor edad a las de menor edad.
- El monto señalado se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.
  - 5. Incompatibilidad del aporte.
- El aporte será incompatible con cualquier otra indemnización, compensación, beneficio o reparación, de cargo fiscal o financiada con recursos públicos o provenientes de organismos de la administración del Estado, que digan relación con la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.
  - 6. Transmisibilidad del aporte.
- El aporte será transmisible, conforme a las normas generales de sucesión por causa de muerte, si el profesional de la educación fallece entre la fecha en que presente la totalidad de los antecedentes, de conformidad al artículo 7 y antes de percibirlo íntegramente.
- 7. Restitución del aporte por parte de quienes reciban indebidamente el beneficio.

Quienes perciban indebidamente el aporte contemplado en la presente ley deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

#### C) Incidencia en la legislación vigente.

Si bien el proyecto no modifica la legislación vigente, establece un aporte para los docentes que no hayan obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, con ocasión de su traspaso a las municipalidades, corporaciones municipales o establecimientos de administración delegada.

Esta norma estableció, a contar del 1 de enero de 1981, para el personal docente dependiente del Ministerio de Educación Pública, regido por el decreto ley N° 2.327, de 1978, una asignación especial no imponible, de los porcentajes que se indicaban, según su escalafón, aplicable sobre el sueldo base del grado, la asignación docente y las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978.

# D) Informe financiero.

Señala el informe financiero en cuanto al efecto sobre el presupuesto fiscal equivale al total del aporte, que será entregado en dos cuotas de \$ 2.250.000, según los cupos definidos para cada año en el proyecto. Los listados consideran a 57.560 personas, por lo que la estimación es la que se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Efecto Fiscal del Aporte

(miles de \$ de 2024)

Año	Nº pagos primera cuota (octubre)	Nº pagos segunda cuota (enero)	Costo total aporte
Año 1	15.560	Plant.	\$35.010.000
Año 2	6.300	15.560	\$49.185.000
Año 3	6.000	6.300	\$27.675.000
Año 4	7.500	6.000	\$30.375.000
Año 5	6.800	7.500	\$32.175.000
Año 6	15.400	6.800	\$49.950.000
Año 7		15.400	\$34.650.000

Fuente: elaboración propia en base a datos del Ministerio de Educación.

# III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

El Ministro de Educación, señor Cataldo, señaló a modo de contexto, que la afectación surge a partir del traspaso del personal docente de las escuelas públicas a la administración de cada municipio, sucedido en el proceso 1980-1987, por el desconocimiento por parte de los municipios del pago de la asignación salarial otorgada previamente mediante el artículo 40 del decreto ley Nº 3.551.

Expresó que el problema se dio con docentes que fueron parte del traspaso de escuelas a la administración de municipios, corporaciones municipales y a establecimientos del decreto ley Nº 3.166 (de administración delegada). No obstante aquello, existen excepciones que corresponderían a municipios que habrían pagado la asignación, y pagos realizados por sentencias de tribunales nacionales e internacionales.

En este orden de ideas, indicó que el Congreso Nacional se ha pronunciado al respecto en diversos momentos: el año 2009, se emitió el Informe de la Comisión Especial de Deudas Históricas de la Cámara de Diputados, cuyas principales conclusiones son que existirían 84.002 personas afectadas, y el monto de la deuda correspondería a 5,2 billones de pesos. El trabajo de la Comisión finalizó con un Proyecto de Resolución que insta al Ejecutivo a resolver la situación indicada, lo cual fue votado favorablemente por unanimidad.

El año 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió su fallo por el caso "Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs Chile". La causa alega la no ejecución de 13 fallos emitidos por tribunales nacionales que ordenaban a 6 municipios del país pagar la deuda histórica de las y los docentes demandantes. La sentencia consideró que el Estado vulneró los derechos a la garantía judiciales, a la propiedad y a la protección judicial de las y los afectados.

La sentencia ordena al Estado de Chile pagar el total de la deuda a 846 personas, según el monto de deuda aún existente con cada una, y al pago de una indemnización por persona, y de las costas del juicio.

Sumado a lo anterior, se debe tener a la vista que los tribunales nacionales fallaron sin uniformidad de criterios ante los diversos requerimientos presentados por docentes a lo largo del país, lo que incluyó sentencias favorables para el pago de esta deuda.

La propuesta fue construida de la siguiente forma:

- Revisión de antecedentes previos: Se revisaron los informes de comisiones parlamentarias, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y un levantamiento del Ministerio de Educación de docentes traspasados a la educación municipal (2016 2017).
- Trabajo con el Registro Civil: Para determinación de identidad de casos existentes en la base de datos originalmente construida.
- Mesa con el colegio de profesores: Definición de características generales de la propuesta (tipo de aporte, criterios de priorización, entre otros). Confirmación de incorporación y solicitud de nuevas incorporaciones.
- Proceso público año 2022: Confirmación de incorporación. Solicitud de nuevas incorporaciones.
- Revisión Kardex Ministerial: Revisión de la segunda fuente oficial sobre el proceso de traspaso, que permitió sumar más de 5.000 docentes al Registro de Docentes Traspasados.

La propuesta fue validada los días 28 y 29 de octubre de 2024, a través una votación *on line*. Los resultados de dicha votación se explican en la siguiente tabla:

Opciones	Preferencias	%(Emitidos)	%(Padrón)
De acuerdo	22.323	82,04%	39,13%
En desacuerdo	4.832	17,76%	8,47%
Blancos	54	0,20%	0,09%
Nulos	2	0,01%	0,00%
Total	27.211	100%	47,70%

En relación a los requisitos para acceder a la reparación, el Ministro explicó que los profesores deben:

- 1. Encontrarse dentro del grupo de las y los profesionales de la educación a los que no les fuera pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551 producto del traspaso de los establecimientos educacionales a municipalidades, corporaciones municipales o a establecimientos del decreto ley N° 3.166.
- 2. No haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.
- 3. No haber obtenido el pago íntegro de lo fallado por sentencia judicial favorable firme y ejecutoriada.

- 4. No mantener un juicio o reclamación administrativa pendiente, con el objeto de perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.
- 5. Renunciar expresamente a cualquier acción o reclamo que eventualmente tenga o esté ejerciendo en relación con la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N°3.551, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

Se emitirá una resolución, para formalizar la nómina. Los docentes deberán manifestar su voluntad de acceder al aporte, en treinta días posteriores a publicación de la nómina.

El aporte será de \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos), los que se pagarán en dos cuotas. Con todo, existirán seis períodos de pago, los que se definirán considerando los cupos disponibles por año, priorizando según criterio de edad, comenzando con las personas de mayor edad a las de menor edad. El monto se reajustará de acuerdo a la variación del IPC.

Periodos de pago	Cupos para profesionales de la educación con primera cuota (octubre)
Año 1	15.560
Año 2	6.300
Año 3	6.000
Año 4	7.500
Año 5	6.800
Año 6	15.400
Total	57.560

En este orden de ideas, explicó que para acceder a este pago, se deben presentar los siguientes antecedentes:

- Declaración jurada simple en que se indique no haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40, del decreto ley N° 3.551.
- Declaración jurada simple sobre la inexistencia de alguna demanda judicial por el no pago de la asignación del artículo 40 del decreto ley N° 3.551.
- Declaración jurada simple de renuncia expresa a cualquier acción o reclamo que eventualmente tenga por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de la asignación antes mencionada, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.
- Para quienes sea necesario: Certificación de que se encuentra firme y ejecutoriado el desistimiento total de las acciones ejercidas en relación a la asignación del artículo 40 del decreto ley N° 3.551. En su defecto, podrá acompañarse copia del escrito con el estampado de recepción del tribunal mediante el que se solicitó el desistimiento, debiendo

acompañarse la copia autorizada de la resolución judicial indicada en este literal una vez que se encuentre firme y ejecutoriada.

El Ministerio de Educación remitirá las resoluciones a Tesorería General de la República, para la realización del pago respectivo. La mencionada institución no podrá retener ni compensar el aporte considerado en esta ley.

Asimismo, indicó que el Ministerio de Educación pondrá a disposición una plataforma electrónica, de acceso público, a través de la cual mantendrá información actualizada de carácter general sobre los procesos y cada docente podrá consultar y acceder individualmente a sus datos personales, y al estado de su proceso de postulación o de acreditación de los requisitos para obtener el aporte, a través de dicha plataforma.

A su vez, explicó que el Ministerio de Educación podrá solicitar todo tipo de datos, antecedentes, bases de datos, u otra información que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley a cualquier institución, entidad, organismo, persona, tanto públicos como privados.

Señaló que el aporte será incompatible con cualquier otra indemnización, compensación, beneficio o reparación, de cargo fiscal o financiada con recursos públicos o provenientes de organismos de la administración del Estado, que digan relación con la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.

El proyecto considera transmisibilidad para las personas que entreguen los antecedentes requeridos, en los casos en que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley.

Finalmente, expresó que quienes perciban indebidamente este beneficio deberán restituir la cantidad percibida.

El Presidente del Colegio de Profesores, señor Aguilar, inició su presentación explicando el origen del problema de la deuda histórica. Asimismo, se refirió a la propuesta del Ejecutivo, indicando que la misma cuenta con un alto nivel de adhesión por parte de los docentes, según los resultados de la encuesta nacional.

Fochs consults: octubre 30, 3034, 6:15:35 PM GMT-

0300	tubre 29, 2024, 6:15	:35 PM GM 1-
Resultados		
•		
Con respecto a la p presentada por el C		
Opción [Original] [A↑] [A↓]	Votos [↑] [↓]	% (Emitidos)
De acuerdo	22.323	82,04
En desacuerdo	4.832	17.76
Blancos	54	0,20
Nulos	2	0,01
Total	27.211	100

Total de votos recibidos: 27211

Sin embargo, destacó que hay tres puntos de preocupación respecto de esta propuesta, a saber:

- 1) La necesidad de mejorar la transmisibilidad del pago de deuda histórica, señalando que debe asegurarse la transmisibilidad para todos aquellos docentes que son parte del listado, y que fallecen durante la tramitación del proyecto de ley, dado que no ven razones para que ellos queden excluidos.
- 2) La necesidad de contar con un menor plazo para completar el pago de la deuda total.
  - 3) La necesidad de poder mejorar el monto del beneficio.
- El diputado Camaño preguntó al Ministro por qué la propuesta no considera a aquellos docentes que fallecieron esperando esta reparación, ni a quienes fallezcan durante la tramitación. Manifestó preocupación respecto a la intrasmisibilidad de la reparación. Solicitó al Ministro mejorar la propuesta en estos aspectos.
- El diputado Bobadilla señaló que está en desacuerdo con el monto y plazos de pagos de este proyecto. Solicitó al Ministro de Educación que explique cómo se llega a \$4.500.000. Asimismo, solicitó que a las personas mayores el pago se haga en una sola cuota, y que se reduzca el plazo de seis años. Además, solicitó considerar a los profesores que se encuentran en el límite, es decir, docentes que fueron despedidos meses antes del traspaso y luego de ocurrido el traspaso, fueron reincorporados. Finalmente, en cuanto a la transmisibilidad del fondo, solicitó que se ´mejore la propuesta.
- El diputado Santana valoró positivamente el proyecto de ley, y reconoció el esfuerzo que ha hecho el Ejecutivo en presentar una propuesta, cuestión que no había ocurrido nunca antes. Se refirió al sacrificio que hay detrás de los docentes, quienes tienen largas carreras, con altos sacrificios, pero con muy bajas pensiones. Sostuvo que es importante que el Congreso avance en una medida reparatoria como la que se discute, y que es de justifica avanzar en dignificar la condición laboral de profesores y las condiciones de vida de los docentes.
- La diputada Serrano señaló que se encuentra a favor del proyecto de ley, señalando que, si bien en lo sustantivo todos hubiesen esperado una propuesta mas robusta, la propuesta del Ejecutivo es efectiva y permite avanzar en materia de reparación. Destacó que los docentes se manifestaron a favor del proyecto, aprobando la propuesta por una amplia mayoría.
- **El diputado Rey** señaló que se reunió con el con el Colegio de Profesores de la región del Maule. Transmitió las preocupaciones del gremio, quienes solicitan aumentar el monto, disminuir los años de pago, y pagar anticipadamente a profesores con enfermedades terminales.
- La diputada Placencia, se refirió a la importancia de la labor docente, y a la importancia de la propuesta hecha por el Ejecutivo.
- La diputada Schneider se refirió a la propuesta del Ejecutivo señalando que este acto de reparación es la primera propuesta aprobada por los docentes. Felicitó al Ministerio de Educación por su trabajo.
- El diputado Barría valoró positivamente el proyecto del Ejecutivo, señalando que nada obsta a que un próximo gobierno pueda generar otra

propuesta o un bono que mejore las condiciones. Hizo un llamado a la Comisión de unidad, a fin de aprobar el proyecto.

La diputada Bello felicitó al Ministerio de Educación por el trabajo y la propuesta, y felicitó al Colegio de Profesores. Señaló que, en reuniones con docentes, había alto nivel de desconfianza de que se fuese a pagar la deuda histórica. Valoró la propuesta y la reparación que significa este proyecto.

La diputada Tello hizo un llamado a la Comisión a aprobar el proyecto de ley. Valoró positivamente la presentación de este proyecto y la importancia que tiene, considerando la historia de nuestro país.

El señor Cataldo, explicó que el diseño del proyecto busca que el monto se pague rápidamente, sin necesidad de reglamentos, ni burocracias mayores. En relación a la transmisibilidad, sostuvo que el momento en que surge el derecho, es con la presentación de antecedentes para la determinación de la nómina. Esto es una interpretación amplia.

El diputado Bobadilla justificó su voto señalando que es legítimo estar en desacuerdo con algunos aspectos de la propuesta, como la prohibición de acudir a tribunales si se acepta el pago, los plazos de pago, o el monto mismo, el cual consideró bajo. No obstante aquello, manifestó su voto a favor.

**El diputado Cornejo** señaló que, si bien se renuncia a parte importante de lo que se adeuda, valoró el proyecto como un paso importante en la reparación de la deuda histórica, por lo que votó a favor.

**La diputada Medina** indicó que presentó indicaciones, porque espera que la propuesta pueda ser mejorada. No obstante, anunció su voto a favor.

La diputada Morales hizo presente las condiciones en que se encuentran los docentes del país, las que muchas veces son precarias. Reconoció el proyecto como un avance, aun cuando existe posibilidad de mejora en varios aspectos. Anunció su voto a favor.

**El diputado Rey** reiteró la importancia de disminuir la cantidad de años de pago, o bien pagar anticipadamente a profesores con enfermedades graves. Anunció su voto a favor.

El diputado Irarrázaval, manifestó que existen otras deudas históricas en materia educacional, como la educación pre escolar, asistentes de educación, con la seguridad en el aula, entre otros. Anunció su voto en contra.

La diputada Serrano sostuvo que existe un consenso sobre el origen de la deuda histórica. Manifestó que reconocer y reparar esta deuda es una responsabilidad de Estado. Anunció su voto a favor.

Puesto en votación general el proyecto de ley, resultó **aprobado por mayoría de votos**. Votaron a favor las diputadas y las diputadas y los diputados Héctor Barría (en reemplazo de Mónica Arce), Sergio Bobadilla, Felipe Camaño, Eduardo Cornejo, Karen Medina, Carolina Tello (en reemplazo de Helia Molina), Alejandra Placencia, Carla Morales (en reemplazo de Marcia Raphael), Hugo Rey, Juan Santana, Francisca Bello (en reemplazo de Emilia Schneider) y Daniela Serrano. Votó en contra el diputado Juan Irarrázaval (en reemplazo de Stephan Schubert) **(12-1-0).** 

#### IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

Las indicaciones de las diputadas y las diputadas y los diputados Bobadilla, Cornejo, Medina y Morales, fueron declaradas inadmisibles por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado. Las indicaciones presentadas por el diputado Rey fueron declaradas inadmisibles, excepto por las solicitudes de votación separada y la indicación signada con el número 4.

El diputado Bobadilla solicitó que se ponga en votación la admisibilidad de las indicaciones de su autoría.

Puesta en votación económica la admisibilidad de las indicaciones, resultó rechazada por mayoría de votos. Por la admisibilidad se contabilizaron 3 votos. Por la inadmisibilidad, se contabilizaron 7 votos.

El diputado Rey solicitó que se ponga en votación la admisibilidad de las indicaciones de su autoría.

Puesta en votación económica la admisibilidad de las indicaciones del diputado Rey, esta resultó rechazada. Por la admisibilidad se contabilizaron 3 votos. Por la inadmisibilidad, se contabilizaron 7 votos.

## Artículo 1

Artículo 1.- Objeto. Otórgase, por una sola vez, un aporte (en adelante, "el aporte") a las y los profesionales de la educación a los que no les fuera pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, producto del traspaso de los establecimientos educacionales en los que se desempeñaban desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o a la entrega de la administración de los señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre los años 1980 a 1987 inclusive.

El aporte referido será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, no será embargable, y no estará afecto a descuento alguno. En consecuencia, no será imponible ni tributable, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, y tampoco les serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

# No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 1, resultó **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Bobadilla, Camaño, Cornejo, Tello, Placencia, Rey, Santana, Bello y Serrano **(10-0-0)**.

#### Artículo 2

Artículo 2.- Requisitos para acceder al aporte. Las y los profesionales de la educación, incluidos en la nómina a que refiere el artículo 3 y quienes

postulen de conformidad al artículo 4, deberán cumplir con los siguientes requisitos para acceder al mismo:

- 1. Tratarse de un profesional de la educación que se desempeñare en un establecimiento educacional traspasado desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o cuya administración hubiera sido cedida a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre los años 1980 a 1987 inclusive.
- 2. No haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.
- 3. No haber obtenido el pago íntegro de lo fallado por sentencia judicial favorable firme y ejecutoriada, avenimiento, transacción o cualquier equivalente jurisdiccional de tribunales chilenos o internacionales, según corresponda, en un proceso en que se hubiera reclamado el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, se hubiera exigido una indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.
- 4. No mantener un juicio o reclamación administrativa pendiente, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional, en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidades de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166. En caso de juicio o reclamación administrativa pendiente, podrá optar al beneficio referido debiendo desistirse previamente de dichas acciones y dando cumplimiento a los demás requisitos establecidos en la presente ley.
- 5. Renunciar expresamente a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tenga en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo será verificado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, previo al pago del aporte dispuesto en la presente ley. Los antecedentes que deben presentarse para dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en este artículo serán aquellos indicados en el artículo 7.

# Indicaciones al artículo 2:

- 1.- Solicitud de votación separada del numeral 4, artículo 2, solicitada por el diputado Rey
- 2.- Solicitud de votación separada del numeral 5, artículo 2, solicitada por el diputado Rey

Puesto en votación el artículo 2, con excepción de los numerales 4 y 5, resultó **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Bobadilla, Camaño, Cornejo, Tello, Placencia, Morales, Rey, Santana, Bello y Serrano **(11-0-0)**.

- El Ministro de Educación, señor Cataldo, se refirió a los numerales cuya votación separada fue solicitada por el diputado Rey, señalando que estos requisitos son propios de una transacción. Si el docente quiere acudir a los tribunales puede hacerlo, pero no puede optar a la reparación. Son vías alternativas.
- El diputado Cornejo preguntó al Ministro si por alguna razón el docente pierde en el tribunal respectivo, ¿puede volver a postular a este beneficio?
- El diputado Bobadilla solicitó al Ministro, reconsiderar la configuración de estos requisitos, a fin de mejorar el proyecto.
- El Ministro de Educación, señor Cataldo, consultado, explicó que si el docente obtiene resultados negativos en los tribunales, podría postular al beneficio en la medida en que todavía esté abierta la postulación.

Puesto en votación el numeral 4 del artículo 2 resultó **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Tello, Placencia, Santana, Bello y Serrano. Votaron en contra las diputadas y los diputados Bobadilla, Cornejo, Morales y Rey. Se abstuvo el diputado Camaño **(6-4-1).** 

Puesto en votación el numeral 5, del artículo 2, resultó **rechazado**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Tello, Placencia, Santana, Bello y Serrano. Votaron en contra las diputadas y los diputados Bobadilla, Camaño, Cornejo, Morales, Rey e Irarrázaval **(6-6-0)**.

## Artículo 3

Artículo 3.- Primera nómina de las y los profesionales de la educación traspasados. El Ministerio de Educación, mediante una o más resoluciones exentas, definirá una primera nómina que individualizará a profesionales de la educación que fueron parte del traspaso como posibles beneficiarios del aporte. Ella incluirá a las personas que se encuentren en el o los listados que el Ministerio de Educación ha elaborado a partir de procesos de recolección de antecedentes realizados por dicho organismo de forma previa a la vigencia de esta ley.

Tales resoluciones deberán dictarse dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, y procederán en su contra los recursos administrativos establecidos en la ley N° 19.880, que establece

bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley Nº 19.880").

Los y las profesionales de la educación que se encuentren en la nómina de traspasados a que se refiere el inciso primero y que pretendan acceder al aporte contemplado en esta ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 y se encontrarán regidos por la asignación de cupos disponibles según lo indicado en el artículo 5.

#### Indicaciones al artículo 3:

- 3.- **Del diputado Rey,** en su artículo 3, inciso segundo, modifíquese el guarismo "seis" por "tres". Declarada inadmisible.
- 4.- **Del diputado Rey**, en su artículo 3, suprímase la frase "(en adelante, "ley Nº 19.880")".

La indicación signada con el número 3 fue declarada inadmisible al iniciar la votación particular.

Puesta en votación la indicación signada con el número 4, resultó **rechazada** por mayoría de votos. Votó a favor el diputado Rey. Votaron en contra las diputadas y los diputados Barría, Camaño, Tello, Placencia, Santana, Bello y Serrano. Se abstuvieron las diputadas y los diputados Bobadilla, Cornejo, Placencia e Irarrázaval **(1-7-4).** 

Puesto en votación el artículo 3, resultó **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Bobadilla, Camaño, Cornejo, Tello, Placencia, Morales, Rey, Santana, Bello y Serrano **(11-0-0)**.

# Artículo 4

Artículo 4.- Procesos de postulación adicionales. Adicionalmente, se abrirán uno o más procesos de postulación para todas aquellas y aquellos profesionales de la educación que no se encuentren incluidos en la nómina aludida en el artículo precedente, a los que podrá postular cualquier profesional de la educación de los indicados en el inciso primero del artículo 1, acompañando los antecedentes indicados en el artículo 7. En sus postulaciones, las personas deberán manifestar su voluntad de recibir el aporte.

Una resolución exenta, emitida por la Subsecretaría de Educación, determinará la forma, plazos y periodos de los procesos de postulación, así como cualquier otro aspecto que resulte necesario para la entrega de este aporte.

# No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 4 resultó **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Bobadilla, Camaño, Cornejo, Tello, Placencia, Morales, Rey, Santana, Bello y Serrano **(11-0-0)**.

#### Artículo 5

Artículo 5.- Monto del aporte y plazos para el pago. El aporte único a pagar a las y los profesionales de la educación que cumplan con lo dispuesto en la presente ley, corresponderá a \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) por beneficiario o beneficiaria, el que se pagará en dos cuotas, según las reglas establecidas en este artículo.

Para efectos de lo anterior, existirán seis períodos de pago, los que se definen considerando los cupos disponibles por año priorizados según criterio de edad, comenzando con las personas de mayor edad a las de menor edad.

En cada período de pago se entregará una primera cuota en octubre de un año y una segunda cuota en enero del año siguiente.

De acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores, los cupos dispuestos para cada periodo de pago serán los siguientes:

Periodos de pago	Cupos para profesionales de la educación
Año 1	15.560
Año 2	6.300
Año 3	6.000
Año 4	7.500
Año 5	6.800
Año 6	15.400
Total	57.560

Por medio de resolución exenta de la Subsecretaría de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, se podrán aumentar los cupos señalados en este artículo.

El monto señalado en el primer inciso se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes siguiente al de realización del pago de la primera cuota del primer período de pago (Año 1), y el último mes disponible con información de IPC al momento de generar la resolución de pago de cada cuota.

# Indicaciones al artículo 5:

# 5.- De las diputadas y los diputados Bobadilla, Cornejo, Medina y Morales, para reemplazar el artículo 5, por el siguiente:

"Artículo 5.- Monto del aporte y plazos para el pago. El aporte único a pagar a las y los profesionales de la educación que cumplan con lo dispuesto en la presente ley corresponderá a \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) por beneficiario o beneficiaria, en dos cuotas, salvo de manera excepcional, las personas beneficiarias mayores de 70 años y aquellas que acrediten enfermedades graves conforme a la resolución exenta que dicte la Subsecretaría de Educación, que recibirán el aporte en un solo pago, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su solicitud y acreditación.

Para el resto de las personas beneficiarias, existirán seis períodos de pago, los que se definen considerando los cupos disponibles por año, priorizados según criterio de edad, comenzando con las personas de mayor edad a las de menor edad. En cada período de pago, se entregará una primera cuota en octubre de un año y una segunda cuota en enero del año siguiente.

De acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores, los cupos dispuestos para cada período de pago serán los siguientes:

Periodos de pago	Cupos para profesionales de la educación
Año 1	15.560
Año 2	6.300
Año 3	6.000
Año 4	7.500

Periodos de pago Cupos para profesionales de la educación

Año 56.800Año 615.400Total57.560

Por medio de resolución exenta de la Subsecretaría de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, se podrán aumentar los cupos señalados en este artículo.

El monto señalado en el primer inciso se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes siguiente al de realización del pago de la primera cuota del primer período de pago (Año 1) y el último mes disponible con información de IPC al momento de generar la resolución de pago de cada cuota."

La indicación signada con el número 5, fue declarada inadmisible al iniciar la votación particular.

Puesto en votación el artículo 5, resultó **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Bobadilla, Camaño, Cornejo, Tello, Placencia, Morales, Rey, Santana, Bello y Serrano **(11-0-0)**.

#### Artículo 6

Artículo 6.- Manifestación de voluntad de las personas incluidas en la primera nómina de profesionales de la educación traspasados. Las personas consideradas en la nómina a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, deberán manifestar su voluntad de acceder al aporte dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acto administrativo que aprobó dicha nómina, acompañando además los documentos indicados en el artículo 7.

La Subsecretaría de Educación podrá ampliar los plazos establecidos en este artículo, en conformidad a lo previsto en la resolución exenta a que se refiere el artículo 4 inciso segundo de la presente ley.

# No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación el artículo 6 resultó **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Bobadilla, Camaño, Cornejo, Tello, Placencia, Morales, Rey, Santana, Bello y Serrano **(11-0-0)**.

# Artículo 7

Artículo 7.- Presentación de antecedentes. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 2 de la presente ley, las y los profesionales de la educación considerados en la nómina a que refiere el artículo 3, y quienes postulen de acuerdo al artículo 4; deberán acompañar a la manifestación de voluntad, o a su postulación, respectivamente, los siguientes antecedentes para efectos de proceder al pago del aporte:

a) Declaración jurada simple en que se indique no haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40, del decreto ley N° 3.551.

- b) Declaración jurada simple sobre la inexistencia de alguna demanda judicial en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; por el no pago de la asignación del artículo 40 del decreto ley N° 3.551.
- c) Declaración jurada simple de renuncia expresa a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tenga en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.
- d) En caso de existir un juicio o reclamación administrativa pendiente deberán acompañar copia autorizada de la certificación que se efectúe en la causa, realizada por el funcionario competente, de que se encuentra firme y ejecutoriado el desistimiento total de las acciones ejercidas contra una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley Nº 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional. En su defecto, podrá acompañarse copia del escrito con el estampado de recepción del tribunal mediante el que se solicitó el desistimiento, debiendo acompañarse la copia autorizada de la resolución judicial indicada en este literal una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, sin la cual no se podrá proceder al pago del aporte.

En el caso indicado en el literal d), el o la profesional de la educación deberá optar entre percibir el aporte o seguir adelante con la tramitación del proceso judicial. En el evento de optar por continuar la tramitación del proceso judicial, no podrá recibir el aporte regulado en la presente ley.

Mediante resolución exenta, a que se refiere el artículo 4 inciso segundo de la presente ley, la Subsecretaría de Educación establecerá los modelos de declaraciones juradas indicadas en este artículo, y demás formularios necesarios.

Entregados los documentos señalados en este artículo, el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, dictará una o más

resoluciones exentas en virtud de las cuales valide el cumplimiento de los requisitos y los antecedentes establecidos en la presente ley, las que podrán ser las mismas que las reguladas en el artículo siguiente. Además, deberá dictar una o más resoluciones exentas que contengan el listado de las personas que no cumplen con los requisitos para obtener el aporte de acuerdo a lo establecido en esta ley.

# Indicaciones al artículo 7:

- 6.- **Del diputado Rey**, En su artículo 7, intercálese en su letra b), entre la voz "la" y la palabra "inexistencia", la frase "existencia o".
- 7.- **Del diputado Rey**, solicitud de votación separada del artículo 7, en su letra c).
- 8.- **Del diputado Rey**, solicitud de votación separada del inciso segundo de su artículo 7.

En atención a que los literales c) y d) del artículo 7 resultaban incompatibles con el rechazo del numeral 5 del artículo 2, el diputado Camaño solicitó reabrir el debate respecto de esta norma, señalando que había votado en contra de este numeral por un error.

Puesta en votación económica la reapertura del debate, se aprobó por 9 votos a favor y 3 en contra, alcanzándose el quorum de 2/3 solicitado por el artículo 266 del Reglamento de la Corporación.

Puesto en votación el numeral 5 del artículo 2, junto con el artículo 7, con excepción del literal c) y del inciso segundo de dicho artículo, fue **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Camaño, Tello, Placencia, Santana, Bello y Serrano. Votaron en contra las diputadas y los diputados Bobadilla, Cornejo, Morales, Rey e Irarrázaval (7-5-0).

Puesto en votación el literal c) y el inciso segundo del artículo 7, se **aprobaron** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Camaño, Tello, Placencia, Santana, Bello y Serrano. Votaron en contra las diputadas y los diputados Bobadilla, Cornejo, Morales, Rey e Irarrázaval **(7-5-0).** 

La diputada Pérez preguntó al Ministro de Educación qué pasa con aquellos docentes que llevaban años luchando por esto y fallecieron, o bien aquellos docentes que son enfermos terminales. Solicitó al Ministerio de Educación contemplar priorización en la nómina para aquellos docentes que están en estado terminal.

El señor Cataldo explicó que se consideraron distintas variables eventuales que pueden generar priorizaciones. Con todo, incorporar nuevos requisitos requiere de reglamentos o bien del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República, lo que retardaría el pago.

#### **Artículo 8**

Artículo 8.- Resoluciones de pago. Para proceder al pago del aporte, la Subsecretaría de Educación dictará una o más resoluciones exentas que autorizarán la transferencia del aporte a los y las profesionales de la educación que hubieran sido considerados dentro de alguna de las nóminas indicadas en los artículos 3 y 4. Dichas resoluciones deberán dictarse de

acuerdo a los periodos de pago indicados en el artículo 5 y según los cupos establecidos para el respectivo periodo.

El Ministerio de Educación remitirá las correspondientes resoluciones exentas a la Tesorería General de la República, con la finalidad que ésta proceda a realizar el pago respectivo.

# No se presentaron indicaciones

Puesto en votación el artículo 8, fue **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Bobadilla, Camaño, Cornejo, Tello, Placencia, Morales, Rey, Santana, Bello y Serrano **(11-0-0)**.

#### Artículo 9

Artículo 9.- Plataforma electrónica. Para el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Educación pondrá a disposición de los posibles beneficiarios una plataforma electrónica de acceso público, a través de la cual mantendrá información actualizada de carácter general sobre los procesos y etapas dispuestas en esta ley.

Asimismo, cada profesional de la educación a que se refiere el artículo 1 podrá consultar y acceder individualmente a sus datos personales y al estado de su proceso de postulación o de acreditación de los requisitos para obtener el aporte, de acuerdo con la normativa vigente. Esto se realizará por medio de un proceso de autenticación que permita acreditar la identidad de los y las profesionales de la educación.

Además, por medio de esta plataforma electrónica, se realizará la postulación de quienes se encuentren en el supuesto del artículo 4 y la entrega de antecedentes referidos en el artículo 7, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Educación pueda definir otros canales de recepción de antecedentes mediante resolución exenta, o mediante convenios con otros organismos o entidades públicas.

Por medio de resolución exenta, a que se refiere el artículo 4 inciso segundo de la presente ley, se determinarán los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la mencionada autenticación.

Los actos administrativos que se dicten para la ejecución de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación o notificación mediante la presente plataforma electrónica.

# No se presentaron indicaciones

Puesto en votación el artículo 9, fue **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Bobadilla, Camaño, Cornejo, Tello, Placencia, Morales, Rey, Santana, Bello y Serrano **(11-0-0)**.

# **Artículo 10**

Artículo 10.- Antecedentes adicionales. El Ministerio de Educación podrá solicitar todo tipo de datos, antecedentes, bases de datos, u otra información que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley a cualquier institución, entidad, organismo, persona, tanto públicos como privados, los que deberán entregarlos en un máximo de treinta días hábiles, en el formato que sean solicitados por el Ministerio.

Si, transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la institución, entidad u organismo público no entrega lo solicitado o incurre en una demora injustificada en la entrega, dicha omisión podrá constituir una infracción a los deberes y obligaciones del funcionario que corresponda, generando responsabilidad disciplinaria en los términos establecidos por la legislación vigente.

# No se presentaron indicaciones

Puesto en votación el artículo 10, fue **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Bobadilla, Camaño, Cornejo, Tello, Placencia, Morales, Rey, Santana, Bello y Serrano **(11-0-0)**.

#### **Artículo 11**

Artículo 11.- Incompatibilidad del aporte. El aporte será incompatible con cualquier otra indemnización, compensación, beneficio o reparación, de cargo fiscal o financiada con recursos públicos o provenientes de organismos de la administración del Estado, que digan relación con la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551 o que se deduzcan por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de dicha asignación, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional como consecuencia del traspaso de los establecimientos educacionales desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales producido entre los años 1980 y 1987 inclusive; o de la entrega de la administración de los señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166.

# Indicaciones al artículo 11:

9.- **Del diputado Rey** para reemplazar el artículo 11 en el siguiente sentido:

"Artículo 11.- Compatibilidad e Incompatibilidad del aporte. El aporte será compatible con cualquier otra indemnización, compensación, beneficio o reparación, de cargo fiscal o financiada con recursos públicos o provenientes de organismos de la administración del Estado, que digan relación con la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551 o que se deduzcan por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de dicha asignación, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional como consecuencia del traspaso de los establecimientos educacionales desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales producido entre los años 1980 y 1987 inclusive; o de la entrega de la administración de los señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166.

En el caso que el profesional de la educación, hubiera exigido una indemnización o reparación por el no pago de la asignación indicada en el inciso anterior, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional y que al momento de ser publicada la presente ley, se encuentre aún en tramitación, el mencionado aporte deberá ser descontado de aquel monto que se dictamine por medio algún tipo de indemnización, compensación, beneficio o reparación, de cargo fiscal o financiada con recursos públicos o provenientes de organismos de la

administración del Estado una vez que la sentencia judicial se encuentre a firme y ejecutoriada.

El aporte será incompatible, en el caso que el profesional de la educación, una vez publicada esta ley, haya recibido cualquier otra indemnización, compensación, beneficio o reparación, de cargo fiscal o financiada con recursos públicos o provenientes de organismos de la administración del Estado, que digan relación con la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551.".

La indicación fue retirada por su autor.

Puesto en votación el artículo 11, fue **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Bobadilla, Camaño, Cornejo, Tello, Placencia, Morales, Rey, Santana, Bello y Serrano **(11-0-0)**.

# **Artículo 12**

Artículo 12.- Transmisibilidad del aporte. El aporte contemplado en la presente ley será transmisible por causa de muerte si el o la profesional de la educación fallece entre la fecha en que presente la totalidad de los antecedentes, de conformidad al artículo 7 y antes de percibirlo íntegramente. El aporte se pagará a los herederos en la forma, plazo y condiciones regulados en el artículo 5, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley.

#### Indicaciones al artículo 12:

12.- De las diputadas y los diputados Bobadilla, Cornejo, Medina y Morales, para reemplazar el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- Transmisibilidad del aporte.: El aporte contemplado en la presente ley será transmisible por causa de muerte si él o la profesional de la educación fallece después de la entrada en vigencia de la presente ley. El aporte se pagará a los herederos en la forma, plazo y condiciones regulados en el artículo 5, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley."

El diputado Bobadilla preguntó al Ministro de Educación, que ocurre con un profesor que presentó los antecedentes y durante el proceso fallece, y en el estudio de los antecedentes se dan cuenta que no fueron correctamente presentados, y si podrán los familiares enmendar la presentación de antecedentes.

Puesto en votación el artículo 12, fue **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Camaño, Tello, Placencia, Rey, Santana, Bello y Serrano. Votaron en contra las diputadas y los diputados Bobadilla, Cornejo y Morales **(8-3-0)**.

# Artículo 13

Artículo 13.- Restitución del aporte indebidamente recibido. Quienes perciban indebidamente el aporte establecido en la presente ley deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

# No se presentaron indicaciones

Puesto en votación el artículo 13, fue **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Bobadilla, Camaño, Cornejo, Tello, Placencia, Morales, Rey, Santana, Bello y Serrano **(11-0-0)**.

#### **Artículo transitorio**

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

# No se presentaron indicaciones

Puesto en votación el artículo transitorio, este fue **aprobado por unanimidad**. Votaron a favor las diputadas y los diputados Barría, Bobadilla, Camaño, Cornejo, Tello, Placencia, Morales, Rey, Santana, Serrano y Bello **(11-0-0)**.

El Ministro de Educación, señor Cataldo, agradeció a la Comisión por la celeridad con la que se tramitó el proyecto de ley. Manifestó que el Ministerio considerará las indicaciones y solicitudes hechas, especialmente lo que dice relación con la presentación de antecedentes al momento de postular, o respecto del fallecimiento de docentes durante la postulación.

#### V. INDICACIONES RECHAZADAS.

Se rechazó la indicación del diputado Rey para suprimir, en el artículo 3, la frase "(en adelante, ley Nº 19.880)", por mayoría de votos.

# VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

Se declararon inadmisibles las siguientes indicaciones, por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado:

**-Del diputado Rey** para modificar en el artículo 3, inciso segundo, el guarismo "seis" por "tres".

# -De las diputadas Medina y Morales y de los diputados Bobadilla y Cornejo para reemplazar el artículo 5 por el siguiente:

Artículo 5.- Monto del aporte y plazos para el pago. El aporte único a pagar a las y los profesionales de la educación que cumplan con lo dispuesto en la presente ley corresponderá a \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) por beneficiario o beneficiaria, en dos cuotas, salvo de manera excepcional, las personas beneficiarias mayores de 70 años y aquellas que acrediten enfermedades graves conforme a la resolución exenta que dicte la Subsecretaría de Educación, que recibirán el aporte en un solo pago, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su solicitud y acreditación.

Para el resto de las personas beneficiarias, existirán seis períodos de pago, los que se definen considerando los cupos disponibles por año,

priorizados según criterio de edad, comenzando con las personas de mayor edad a las de menor edad. En cada período de pago, se entregará una primera cuota en octubre de un año y una segunda cuota en enero del año siguiente.

De acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores, los cupos dispuestos para cada período de pago serán los siguientes:

Periodos de pago	Cupos para profesionales de la educación
Año 1	15.560
Año 2	6.300
Año 3	6.000
Año 4	7.500
Año 5	6.800
Año 6	15.400
Total	57.560

Por medio de resolución exenta de la Subsecretaría de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, se podrán aumentar los cupos señalados en este artículo.

El monto señalado en el primer inciso se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes siguiente al de realización del pago de la primera cuota del primer período de pago (Año 1) y el último mes disponible con información de IPC al momento de generar la resolución de pago de cada cuota.

**-Del diputado Rey** para intercalar en el artículo 7, letra b), entre la voz "la" y la palabra "inexistencia", la frase "existencia o".

-De las diputadas Medina y Morales y de los diputados Bobadilla y Cornejo para reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- Transmisibilidad del aporte.: El aporte contemplado en la presente ley será transmisible por causa de muerte si él o la profesional de la educación fallece después de la entrada en vigencia de la presente ley. El aporte se pagará a los herederos en la forma, plazo y condiciones regulados en el artículo 5, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley.".

# VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

# PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Objeto. Otórgase, por una sola vez, un aporte (en adelante, "el aporte") a las y los profesionales de la educación a los que no les fuera pagada íntegramente la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, producto del traspaso de los establecimientos educacionales en los que se desempeñaban desde el Ministerio de

Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o a la entrega de la administración de los señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre los años 1980 a 1987 inclusive.

El aporte referido será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal, no será embargable, y no estará afecto a descuento alguno. En consecuencia, no será imponible ni tributable, no se sujetará a ninguna retención de carácter administrativa, no será compensado por el Servicio de Tesorerías conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, y tampoco les serán aplicables los descuentos a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Artículo 2.- Requisitos para acceder al aporte. Las y los profesionales de la educación, incluidos en la nómina a que refiere el artículo 3 y quienes postulen de conformidad al artículo 4, deberán cumplir con los siguientes requisitos para acceder al mismo:

- 1. Tratarse de un profesional de la educación que se desempeñare en un establecimiento educacional traspasado desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales, o cuya administración hubiera sido cedida a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, entre los años 1980 a 1987 inclusive.
- 2. No haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551 .
- 3. No haber obtenido el pago íntegro de lo fallado por sentencia judicial favorable firme y ejecutoriada, avenimiento, transacción o cualquier equivalente jurisdiccional de tribunales chilenos o internacionales, según corresponda, en un proceso en que se hubiera reclamado el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, se hubiera exigido una indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.
- 4. No mantener un juicio o reclamación administrativa pendiente, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional, en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidades de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166. En caso de juicio o reclamación administrativa pendiente, podrá optar al beneficio referido debiendo desistirse previamente

de dichas acciones y dando cumplimiento a los demás requisitos establecidos en la presente ley.

5. Renunciar expresamente a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tenga en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo será verificado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, previo al pago del aporte dispuesto en la presente ley. Los antecedentes que deben presentarse para dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en este artículo serán aquellos indicados en el artículo 7.

Artículo 3.- Primera nómina de las y los profesionales de la educación traspasados. El Ministerio de Educación, mediante una o más resoluciones exentas, definirá una primera nómina que individualizará a profesionales de la educación que fueron parte del traspaso como posibles beneficiarios del aporte. Ella incluirá a las personas que se encuentren en el o los listados que el Ministerio de Educación ha elaborado a partir de procesos de recolección de antecedentes realizados por dicho organismo de forma previa a la vigencia de esta ley.

Tales resoluciones deberán dictarse dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, y procederán en su contra los recursos administrativos establecidos en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (en adelante, "ley N° 19.880").

Los y las profesionales de la educación que se encuentren en la nómina de traspasados a que se refiere el inciso primero y que pretendan acceder al aporte contemplado en esta ley deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 y se encontrarán regidos por la asignación de cupos disponibles según lo indicado en el artículo 5.

Artículo 4.- Procesos de postulación adicionales. Adicionalmente, se abrirán uno o más procesos de postulación para todas aquellas y aquellos profesionales de la educación que no se encuentren incluidos en la nómina aludida en el artículo precedente, a los que podrá postular cualquier profesional de la educación de los indicados en el inciso primero del artículo 1, acompañando los antecedentes indicados en el artículo 7. En sus postulaciones, las personas deberán manifestar su voluntad de recibir el aporte.

Una resolución exenta, emitida por la Subsecretaría de Educación, determinará la forma, plazos y periodos de los procesos de postulación, así

como cualquier otro aspecto que resulte necesario para la entrega de este aporte.

Artículo 5.- Monto del aporte y plazos para el pago. El aporte único a pagar a las y los profesionales de la educación que cumplan con lo dispuesto en la presente ley, corresponderá a \$4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) por beneficiario o beneficiaria, el que se pagará en dos cuotas, según las reglas establecidas en este artículo.

Para efectos de lo anterior, existirán seis períodos de pago, los que se definen considerando los cupos disponibles por año priorizados según criterio de edad, comenzando con las personas de mayor edad a las de menor edad.

En cada período de pago se entregará una primera cuota en octubre de un año y una segunda cuota en enero del año siguiente.

De acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores, los cupos dispuestos para cada periodo de pago serán los siguientes:

Periodos de pago	Cupos para profesionales de la educación
Año 1	15.560
Año 2	6.300
Año 3	6.000
Año 4	7.500
Año 5	6.800
Año 6	15.400
Total	57.560

Por medio de resolución exenta de la Subsecretaría de Educación, visada por la Dirección de Presupuestos, se podrán aumentar los cupos señalados en este artículo.

El monto señalado en el primer inciso se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes siguiente al de realización del pago de la primera cuota del primer período de pago (Año 1), y el último mes disponible con información de IPC al momento de generar la resolución de pago de cada cuota.

Artículo 6.- Manifestación de voluntad de las personas incluidas en la primera nómina de profesionales de la educación traspasados. Las personas consideradas en la nómina a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, deberán manifestar su voluntad de acceder al aporte dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acto administrativo que aprobó dicha nómina, acompañando además los documentos indicados en el artículo 7.

La Subsecretaría de Educación podrá ampliar los plazos establecidos en este artículo, en conformidad a lo previsto en la resolución exenta a que se refiere el artículo 4 inciso segundo de la presente ley.

Artículo 7.- Presentación de antecedentes. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 2 de la presente ley, las y los profesionales de la educación considerados en la nómina a que

refiere el artículo 3, y quienes postulen de acuerdo al artículo 4; deberán acompañar a la manifestación de voluntad, o a su postulación, respectivamente, los siguientes antecedentes para efectos de proceder al pago del aporte:

- a) Declaración jurada simple en que se indique no haber obtenido el pago íntegro de la asignación establecida en el artículo 40, del decreto ley N° 3.551.
- b) Declaración jurada simple sobre la inexistencia de alguna demanda judicial en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; por el no pago de la asignación del artículo 40 del decreto ley N° 3.551.
- c) Declaración jurada simple de renuncia expresa a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tenga en contra de una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166; que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional.
- d) En caso de existir un juicio o reclamación administrativa pendiente deberán acompañar copia autorizada de la certificación que se efectúe en la causa, realizada por el funcionario competente, de que se encuentra firme y ejecutoriado el desistimiento total de las acciones ejercidas contra una municipalidad o entidad en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales; Fisco de Chile; cualquier otro órgano de la Administración del Estado, o entidad de derecho privado conformada o en que participe un órgano de la Administración del Estado; o una persona jurídica que administre un establecimiento educacional bajo el régimen del decreto ley N° 3.166, que tenga por objeto perseguir el pago de la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley Nº 3.551, la indemnización o reparación por su no pago, o se hubiera ejercido otro derecho, acción o reclamo en relación con dicha asignación o por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de ella, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional. En su defecto, podrá acompañarse copia del escrito con el estampado de recepción del tribunal mediante el que se solicitó el desistimiento, debiendo acompañarse la copia autorizada de la resolución judicial indicada en este literal una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, sin la cual no se podrá proceder al pago del aporte.

En el caso indicado en el literal d), el o la profesional de la educación deberá optar entre percibir el aporte o seguir adelante con la tramitación del

proceso judicial. En el evento de optar por continuar la tramitación del proceso judicial, no podrá recibir el aporte regulado en la presente ley.

Mediante resolución exenta, a que se refiere el artículo 4 inciso segundo de la presente ley, la Subsecretaría de Educación establecerá los modelos de declaraciones juradas indicadas en este artículo, y demás formularios necesarios.

Entregados los documentos señalados en este artículo, el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, dictará una o más resoluciones exentas en virtud de las cuales valide el cumplimiento de los requisitos y los antecedentes establecidos en la presente ley, las que podrán ser las mismas que las reguladas en el artículo siguiente. Además, deberá dictar una o más resoluciones exentas que contengan el listado de las personas que no cumplen con los requisitos para obtener el aporte de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Artículo 8.- Resoluciones de pago. Para proceder al pago del aporte, la Subsecretaría de Educación dictará una o más resoluciones exentas que autorizarán la transferencia del aporte a los y las profesionales de la educación que hubieran sido considerados dentro de alguna de las nóminas indicadas en los artículos 3 y 4. Dichas resoluciones deberán dictarse de acuerdo a los periodos de pago indicados en el artículo 5 y según los cupos establecidos para el respectivo periodo.

El Ministerio de Educación remitirá las correspondientes resoluciones exentas a la Tesorería General de la República, con la finalidad que ésta proceda a realizar el pago respectivo.

Artículo 9.- Plataforma electrónica. Para el desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, el Ministerio de Educación pondrá a disposición de los posibles beneficiarios una plataforma electrónica de acceso público, a través de la cual mantendrá información actualizada de carácter general sobre los procesos y etapas dispuestas en esta ley.

Asimismo, cada profesional de la educación a que se refiere el artículo 1 podrá consultar y acceder individualmente a sus datos personales y al estado de su proceso de postulación o de acreditación de los requisitos para obtener el aporte, de acuerdo con la normativa vigente. Esto se realizará por medio de un proceso de autenticación que permita acreditar la identidad de los y las profesionales de la educación.

Además, por medio de esta plataforma electrónica, se realizará la postulación de quienes se encuentren en el supuesto del artículo 4 y la entrega de antecedentes referidos en el artículo 7, sin perjuicio de que la Subsecretaría de Educación pueda definir otros canales de recepción de antecedentes mediante resolución exenta, o mediante convenios con otros organismos o entidades públicas.

Por medio de resolución exenta, a que se refiere el artículo 4 inciso segundo de la presente ley, se determinarán los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la mencionada autenticación.

Los actos administrativos que se dicten para la ejecución de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación o notificación mediante la presente plataforma electrónica.

Artículo 10.- Antecedentes adicionales. El Ministerio de Educación podrá solicitar todo tipo de datos, antecedentes, bases de datos, u otra información que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley a cualquier institución, entidad, organismo, persona, tanto públicos como privados, los que deberán entregarlos en un máximo de treinta días hábiles, en el formato que sean solicitados por el Ministerio.

Si, transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la institución, entidad u organismo público no entrega lo solicitado o incurre en una demora injustificada en la entrega, dicha omisión podrá constituir una infracción a los deberes y obligaciones del funcionario que corresponda, generando responsabilidad disciplinaria en los términos establecidos por la legislación vigente.

Artículo 11.- Incompatibilidad del aporte. El aporte será incompatible con cualquier otra indemnización, compensación, beneficio o reparación, de cargo fiscal o financiada con recursos públicos o provenientes de organismos de la administración del Estado, que digan relación con la asignación establecida en el artículo 40 del decreto ley N° 3.551 o que se deduzcan por las consecuencias directas o indirectas que puedan emanar de dicha asignación, ante cualquier tribunal u órgano nacional, regional o internacional como consecuencia del traspaso de los establecimientos educacionales desde el Ministerio de Educación a las municipalidades o corporaciones municipales producido entre los años 1980 y 1987 inclusive; o de la entrega de la administración de los señalados establecimientos a entidades sin fines de lucro bajo el régimen del decreto ley N° 3.166.

Artículo 12.- Transmisibilidad del aporte. El aporte contemplado en la presente ley será transmisible por causa de muerte si el o la profesional de la educación fallece entre la fecha en que presente la totalidad de los antecedentes, de conformidad al artículo 7 y antes de percibirlo íntegramente. El aporte se pagará a los herederos en la forma, plazo y condiciones regulados en el artículo 5, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 13.- Restitución del aporte indebidamente recibido. Quienes perciban indebidamente el aporte establecido en la presente ley deberán restituir las sumas percibidas, reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinada por el Instituto Nacional de Estadísticas, o la institución que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibió y el que antecede a su restitución.

# DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue esta ley, durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

# VIII. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como diputado informante al señor JUAN SANTANA CASTILLO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de diciembre de 2024.

Tratado y acordado como consta en el acta de la sesión de fecha 10 de diciembre de 2024, con la asistencia de las diputadas, Karen Medina Vásquez, Alejandra Placencia Cabello, Emilia Schneider Videla y Daniela Serrano Salazar, y de los diputados Sergio Bobadilla Muñoz, Felipe Camaño Cárdenas, Eduardo Cornejo Lagos, Hugo Rey Martínez y Juan Santana Castillo.

La diputada Mónica Arce fue reemplazada por el diputado Héctor Barría. La diputada Helia Molina fue reemplazada por la diputada Carolina Tello. La diputada Marcia Raphael fue reemplazada por la diputada Carla Morales. El diputado Stephan Schubert fue reemplazado por el diputado Juan Irarrázaval. La diputada Emilia Schneider fue reemplazada por la diputada Francisca Bello, en parte de la sesión.

Participaron, además, las diputadas Marta González y Joanna Pérez, y los diputados Juan Carlos Beltrán, Tomás Lagomarsino y Luis Malla.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ, Abogada Secretaria de la Comisión.